



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00971	NULIDAD ELECTORAL	DEMANDANTE: LUIS ARMANDO DELGADO MERA - DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	26 DE AGOSTO DE 2020
2020-00975	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCIÓN: n°. 001 del 18 de AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL HORMIGUERO DEL MUNICIPIO DEL CHARCO (NARIÑO)	NO AVOCA	26 DE AGOSTO DE 2020
2020- 00972	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	ADMITE DEMANDA	26 DE AGOSTO DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2014-00512	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALEXANDER PEREA ZAMBRANO DEMANDADO: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N)	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	28 DE AGOSTO DE 2020
2015-00665	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP	FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS	28 DE AGOSTO DE 2020
2018-00034	CONTRACTUAL	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012 - DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FIJA AUDIENCIA INICIAL	28 DE AGOSTO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE AGOSTO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001- 23- 33- 000- 2015- 00665 00
DEMANDANTE:	MARIA GIOMAR ROBAYO PORTILLA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2020, se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior se fijará nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.-FIJAR como fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **miércoles siete (07) de octubre de 2020, a nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 8.30 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	52001 23 33 002 2014-0512 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER PEREA ZAMBRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior se fijará nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.-FIJAR como fecha y hora de celebración de audiencia inicial en el proceso de la referencia el día **miércoles treinta (30) de septiembre de 2020, a diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 10:00 a.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2020 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADO: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA

1.- La **PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO**, presentó demanda en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 contra la **NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO**, con el fin que previo los trámites legales previstos para la acción popular, con citación o audiencia de la señora agente del Ministerio Público, se conceda la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.- Habida cuenta, lo anterior como se trata de una acción constitucional, la misma se examina al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 concluyéndose que la demanda reúne los requisitos exigidos, este Tribunal es el competente para su conocimiento y en tal virtud se provee su admisión.

3.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se hace necesaria la intervención de la Defensoría Pueblo, toda vez que quien actúa como actora popular lo hace en la calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Pasto, sin la intermediación de apoderado (a) judicial, razón por la cual se ordenará su respectiva notificación.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR, y por ende admitir la demanda que en ejercicio de la acción popular instauró la **PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO** contra la **NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO**.

SEGUNDO.- VINCULAR al proceso a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL NARIÑO**, por las razones ya expuestas. La carga de enviar la notificación a la entidad vinculada recae sobre la parte actora, quien deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a los representantes legales de la **NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA y MUNICIPIO DE NARIÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012 y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL NARIÑO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012; y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171,197, y 199 del C.P.A.C.A., y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaria hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá remitir de manera inmediata a través de correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y vinculada, Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandante deberá aportar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisario respectivo al correo electrónico institucional en la Secretaría Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a las partes demandadas, vinculada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- INFORMAR a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, sobre la existencia de la misma y su admisión, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, prensa o radio, de carácter departamental y/o regional (Pasto- Nariño), habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en la sección novedades de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y en las páginas web que para el efecto tengan la Nación –U.A.E. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Alcaldía Municipal - Concejo Municipal y Personería Municipal de Pasto, del Municipio de Nariño, Municipio de la Florida (Nariño), Departamento de Nariño y Defensoría del Pueblo- Regional Nariño, o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia.

7.- Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

7.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

7.2.- La parte demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

8.- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se insta** a las entidades accionadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

9.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

CUARTO.- ORDENAR, la remisión de una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo cuando se profiera, al Registro Público de acciones populares y de grupo que lleva la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva dentro del proceso a la Dra. **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.047, para actuar dentro del proceso en calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto.

Por secretaría de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0975
RESOLUCION: n°. 001 del 18 de AGOSTO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EL HORMIGUERO DEL MUNICIPIO DEL CHARCO (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID - 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011 se decantó el trámite judicial para que se haga efectivo el ordenamiento estatutario.

El procedimiento tiene como objeto el ejercicio del control jurídico al que se deben someterse las actuaciones de las autoridades territoriales, como consecuencia de la expedición de los decretos de carácter general que se dictan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos que se emiten durante los estados de excepción, con fundamento en el contenido del mencionado artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en el que se consagra la figura del control oficioso, e inmediato, de legalidad sobre ellos.

El control, como antes se advirtió, recae sobre los actos que se emiten para ejecutar los decretos del nivel legislativo, que expide el gobierno nacional.

Entonces, el presupuesto indispensable para que se ejerza el control es, que la actuación del orden territorial desarrolle directamente algún mandato de contenido legislativo, con lo cual quedan excluidos de control inmediato de legalidad los actos administrativos que emiten las autoridades seccionales y locales con base en las competencias que les otorga la constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, que se hubieran expedido con el propósito de desarrollar, y poner en ejecución disposiciones diferentes a las que con carácter de legislativas, emana el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Mencionado desarrollo directo del mandato legislativo supone la puesta en marcha, regulación y adopción de las medidas que emitiera el gobierno nacional, excluyéndose situaciones que, en virtud de las facultades otorgadas por la constitución y la ley a los entes territoriales, se efectúen con ocasión de la contingencia derivada de la situación sanitaria que enfrentan el país y el mundo.

A través de la **Resolución n° 001 del 18 de agosto de 2020**, la **Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N)** declaró la urgencia manifiesta, atendiendo a los hechos derivados de la crisis producida de la pandemia del coronavirus, sin embargo, aunque así se enuncia en su texto, el acto administrativo no desarrolla, ni aplica el mandato legislativo previsto en los citados Decretos 440 y 537, por el contrario, del texto de la Resolución de la Institución Municipal se puede ver como, por virtud de la situación que antes se menciona, se acudió al contenido del artículo 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2, numeral 4, Literal a) de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.2

del Decreto 1082 de 2015, y se hizo alusión, únicamente, al ejercicio de la función administrativa en materia de contratos estatales.

Cabe aclarar que si bien en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020 se menciona la pandemia como un hecho comprobado, que generó la declaratoria de la urgencia manifiesta, el hecho de que en el texto del acto territorial se acuda a ratificar esa declaración no implica que se esté ejecutando o desarrollando el mandato del artículo citado del decreto legislativo, pues la figura de la urgencia a la que se hace alusión en la Ley 80 de 1993, cuenta con regulación propia, que no se ha suspendido por la actividad legislativa del gobierno nacional, propia del estado de excepción.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la **Resolución n° 001 del 18 de agosto de 2020**, emitido por la Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N).

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada a la Institución Educativa el Hormiguero del Municipal del Charco (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-0971
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO DELGADO MERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PASTO – ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1).- El señor **LUIS ARMANDO DELGADO MERA**, en nombre propio y en su calidad de abogado inscrito, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el **MUNICIPIO DE PASTO** y la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, buscando como pretensiones, las siguientes:

1.- Que se declare nula parcialmente la **Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020** en el punto del llamado a ocupar la curul declarada vacante a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, ciudadana que estaba inhabilitada para inscribirse y ser elegida Concejal del Municipio de Pasto.

2.- Que se informe al Concejo Municipal de Pasto, la novedad correspondiente para que disponga el llamado a ocupar la curul respectiva a quien acredite el derecho de hacerlo.

3.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la credencial otorgada a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS** como concejal del municipio de Pasto, por el movimiento político “Compromiso Ciudadano por Pasto” para el periodo 2020 – 2023.

2).- Bajo el anterior calificativo, y de forma adicional, elevó solicitud de medida cautelar - Suspensión del acto administrativo demandado - Resolución No. 067 de 22 de julio de 2020 - “Por medio del cual se declara la vacancia absoluta de una curul del Concejo Municipal de Pasto”, indicando, que infringe el artículo 43 – 4° de la Ley 136 de 1994, porque en cumplimiento de una sentencia judicial proferida el 20 de mayo del 2020 por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de nulidad electoral No. 2019-00623, llama a ocupar la curul declarada vacante en forma absoluta a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, ciudadana que se encuentra inhabilitada.

3).- Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina Judicial de Pasto, asignó el asunto de la referencia al despacho No. 002 del señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, para su conocimiento,¹ el cual fue entregado por parte de la secretaría de esta Corporación - el día lunes veinticuatro (24) de agosto de 2020.²

4).- Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad electoral, este despacho encuentra que los mismos no se satisfacen en su integridad de conformidad con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hace necesario inadmitir la demanda, para que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, sus defectos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al Despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

2.- Realizado el estudio pertinente, considera la Sala Unitaria, que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en el C.P.A.C.A., y de forma definitiva, lo reglamentado en las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. (Título VIII – Ley 1437 de 2011).

3.- Para efectos de entrar a enunciar lo planteado se abordará los siguientes temas:

a).- El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Acta de reparto Digital – No. 002

² Sobre dicha asignación debe dejarse de presente, que, por orden impartida en Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, debe implementarse las directrices para presentación de demandas y documentos digitales.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

b).- El artículo **166** por su parte, consagra como anexos de la demanda:

“**Artículo 166.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o **ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

c).- Según el escrito de demanda, se considera como fundamentos de derecho de las pretensiones, el sustento normativo en forma general de los artículos 139, 275 y siguientes del C.P.A.C.A., para determinar, que la - **Resolución 067 del 22 de julio del 2020** - emitida por el Concejo Municipal de Pasto, debidamente notificada, infringe el artículo 43 No. 4 de la Ley 136 de 1994,³ porque en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño,⁴ llama a ocupar la curul declarada vacante en forma absoluta a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, ciudadana que se encuentra presuntamente inhabilitada.

³ “**ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** (Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000). No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

4.- **Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil, **con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad** civil, política, administrativa o militar **en el respectivo municipio** o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

⁴ Nulidad electoral Rad. 52001-23-33-005-2019-0623-00 M.P. Paul León España Pantoja - Sentencia de fecha 20 de mayo del 2020 –

3).- EL CASO SUB-EXAMINE

De la norma trascrita, y una vez efectuada la revisión de las pretensiones, hechos, y pruebas allegadas al expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y en especial, el trámite impartido bajo el medio de control de nulidad electoral adelantado en contra del **MUNICIPIO DE PASTO** y la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, por cuanto:

a).- Teniendo en cuenta que, si bien la demanda obedece directamente al medio de control de nulidad electoral, su revisión debe estar encaminada a verificar lo consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

b).- Es decir que, por disposición de la Ley, los actos electorales en especial los de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, pueden ser controvertidos, a través de las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones, y enumerando las causales de anulación específicas, consagradas en el artículo 275 del C.P.A.C.A., donde establece:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~

c).- De acuerdo a lo anterior, y como lo que pretende en forma definitiva bajo el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** es:

i).- Nulidad parcial de la **Resolución No. 067 de 22 de Julio de 2020** en el punto del llamado a ocupar la curul declarada vacante a la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, ciudadana que presuntamente estaba inhabilitada para inscribirse y ser elegida Concejal del Municipio de Pasto;

ii).- Que se informe al Concejo Municipal de Pasto la novedad correspondiente para que disponga el llamado a ocupar la curul respectiva a quien acredite el derecho de hacerlo; y

iii).- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL otorgada a la señora ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS como concejal del municipio de Pasto**, por el movimiento político "Compromiso Ciudadano por Pasto" para el periodo 2020 – 2023.

d).- De los hechos examinados y descritos, se puede apreciar, que la parte demandante no anexó copia de los referidos actos administrativos que tengan relación directa con lo pretendido en la demanda, por cuanto, si bien se está otorgando la presunta configuración de la causal de inhabilidad de la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, en el punto del llamado a ocupar la curul declarada vacante, y que sea elegida Concejal del Municipio de Pasto, para la Sala Unitaria es claro, que hasta el momento, **NO** permite su configuración, y menos su eventual revisión dentro del medio de control de nulidad electoral, en vista que, sobre la figura y trámite para su adopción, hasta la presente fecha no ha podido configurarse la condición de **SERVIDORA PÚBLICA**, ni menos de Concejala del municipio de Pasto.

Para desligar la anterior postura, el Consejo Nacional Electoral en concepto emitido el 26 de mayo de 1999, Consejero Ponente Jaime Araújo Rentería, sobre la figura de inhabilidad expresó:

"El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los concejales Municipales, empiezan a regir a partir de la fecha de la elección o de la inscripción de la candidatura, según lo indique la norma. En el caso del llamamiento para proveer la curul por falta absoluta o temporal del titular, dicho régimen se tendrá en cuenta a partir de la posesión del llamado"

e).- De acuerdo a lo anterior, y si bien es cierto, la parte demandante anexó como prueba, una copia elevada por la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, y dirigida al señor Secretario General del Concejo Municipal de Pasto, manifestando la aceptación a la curul de la citada Corporación, su figura, hasta la presente fecha, no contiene el segmento normativo acusado, y menos que el acto administrativo demandado, constituya la forma o el modo usual en el que se manifieste la actividad de la administración, y menos el cumplimiento de los cometidos en esta oportunidad pretendidos; caso contrario, es que la parte demandante allegue como prueba, una nueva configuración que permita su configuración en esta oportunidad atacada.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta la propia información que suministra el demandante, se llega a la conclusión que el acto administrativo, sí es de contenido electoral; pero al no haber tomado posesión del cargo la mencionada señora, la misma no ostenta en estos momentos la calidad de servidora pública y por ende de Concejala del municipio de Pasto, es decir, ella es una persona particular y en tal sentido la demanda dadas esas particularidades, adolece según las prescripciones del artículo 162 del CPACA de una adecuada designación de las partes, precisión y claridad en las pretensiones, fundamentos de derecho de las pretensiones con indicación de las normas violadas de manera específica con explicación del concepto de su violación; así como también de lo regulado en el artículo 166 *Ibidem* expuesto en párrafos anteriores.

Hechas las anteriores observaciones, esta Sala Unitaria considera, que la demanda adolece de los requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, motivo por el cual se procederá con su inadmisión y en tal sentido se ordenará su corrección en el término de tres (3) días so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y actuando en nombre propio, instauró el señor Abogado **LUIS ARMANDO DELGADO MERA**, identificado con la C.C. 98.387.608 de Pasto (N), en contra del **MUNICIPIO DE PASTO** y la señora **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante un plazo de tres (03) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva dentro del proceso, al señor Abogado **LUIS ARMANDO DELGADO MERA**, identificado con la C.C. 98.387.608 de Pasto (N), Tarjeta profesional No. 86.848 del C. S. de la J., en calidad de parte demandante, y en ejercicio, y uso del medio de control de nulidad electoral.

*PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
LUIS ARMANDO DELGADO MERA Vs. MUNICIPIO DE PASTO Y OTRO
Radicación N°. 52001-23-33-000-(2020-0971)-00*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2018 00034 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se había fijado fecha y hora para la realización de reanudación de audiencia inicial, sin embargo, no fue posible su realización en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

Por lo anterior se fijará nueva fecha y hora para la realización de reanudación de audiencia inicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.-FIJAR como fecha y hora de celebración de audiencia inicial en el proceso de la referencia el día **miércoles siete (07) de octubre de 2020, a tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO.- Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 02:30 p.m. para lo cual el personal de apoyo del Tribunal les remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado